

## **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras**

San Juan de Pasto, tres de febrero de dos mil diecisiete

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución o Formalización de Tierras instaurada por **Luz Angélica García de Benavides** por conducto de apoderado designado a través de la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**<sup>1</sup>, respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **246-6302**, denominado “**El Granadillo**”, ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño.

### **I. De la solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras**

#### **1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes).**

**1.1.1** De la solicitud se extracta que **Luz Angélica García de Benavides** se vinculó al predio denominado “**El Granadillo**”, ubicado en el municipio de El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de *La Cueva*, vereda La Victoria, por compra que le hiciera al señor **Manuel Salvador Benavides Cerón** de la *mitad de acciones y derechos – falsa tradición*, negocio jurídico protocolizado mediante Escritura Pública N° 59 fechada el 25 de julio de 1986 de la Notaría de San José.<sup>2</sup>

**1.1.2** Se indica que el inmueble adquirido por la señora **Luz Angélica García de Benavides** está contenido dentro de uno de mayor extensión que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria **246-6302** y cédula catastral **52-258-00-01-0022-0103-000**.

**1.1.3** En la demanda se asevera que según el historial jurídico del predio contenido dentro del folio de matrícula inmobiliaria N° **246-6302** y conforme a las anotaciones 1 y 2 del mismo, se denota claramente que existió un error en el registro por cuanto considera la accionante que al detentar el señor **Manuel Benavides** la calidad de “*propietario absoluto*” del predio el acto jurídico debió registrarse como compraventa y no como venta de acciones por lo que razona estar legitimada para solicitar la propiedad del bien.

**1.1.4** Refiere que el *desplazamiento forzado* se llevó a cabo en el mes de abril de 2003 de la vereda La Victoria del municipio de El Tablón de Gómez, lugar donde residía el núcleo familiar, por cuanto en la zona se presentaron combates entre las FARC y el Ejército Nacional; la

---

<sup>1</sup> En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.

<sup>2</sup> Al folios 87 y 88 del cuaderno principal obra la escritura.

solicitante se desplazó durante quince días en compañía de su cónyuge y sus hijos al corregimiento de La Cueva, luego de dicho lapso retornó a la vivienda de donde salieron.

*1.1.5* El núcleo familiar, para la fecha de su desplazamiento y según lo indica la *Unidad de Restitución de Tierras* estaba conformado por su esposo *José Antonio Benavides Bolaños* y sus hijos *Nelly y Yorlan Antonio Benavides García*.

## **1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).**

*1.2.1* Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado a la solicitante y su núcleo familiar, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

*1.2.2* Que como medida de la reparación integral se ordene la *formalización* del predio denominado “*El Granadillo*” ubicado en el municipio de El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda El La Victoria.

*1.2.3* En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

## **II. Del trámite judicial de la solicitud.**

La demanda fue radicada en el Juzgado el 16 de diciembre de 2013<sup>3</sup>, se procedió admitir la solicitud por auto de 14 de enero de 2014<sup>4</sup>, la publicación en un diario de amplia circulación nacional se surtió el 28 de enero de 2014<sup>5</sup>; de esta manera se cumplieron las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448 de 2011<sup>6</sup>. Así mismo, por auto del 4 de abril de 2014 se vincula al titular de derecho real de dominio *Manuel Salvador Benavides Cerón*<sup>7</sup> y se publicó su emplazamiento en un diario de amplia circulación el 31 de mayo de 2014.<sup>8</sup> Como consecuencia se designa defensor adscrito a la Defensoría Pública para que represente a los herederos determinados e indeterminados del

<sup>3</sup> Al folio 121 del cuaderno principal obra acta de reparto.

<sup>4</sup> A folios 122 al 125 del cuaderno principal obra auto en comento.

<sup>5</sup> Al folio 151 del cuaderno principal obra la publicación en el periódico La Republica.

<sup>6</sup> A folios 142 a 144 del cuaderno principal obra la constancia de inscripción de las medidas dictadas por el Juzgado en el folio de matrícula inmobiliaria.

<sup>7</sup> Ver auto a folios 153 al 155 del cuaderno principal

<sup>8</sup> Obra página del periódico La Republica a folio 181 del cuaderno principal

vinculado y presenta escrito que obra a folios 194 y 195 del cuaderno principal. Posteriormente se dispuso la práctica de pruebas por auto del 15 de septiembre de 2014<sup>9</sup>. Revisado el expediente se encuentra que se han recabado todas las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo en el asunto de la referencia.

### ***III. De los Intervinientes***

#### ***3.1 Procuraduría General de la Nación<sup>10</sup>***

En su momento, la Agente del Ministerio Público deprecó la solicitud de llevar a cabo interrogatorio de parte a fin de que se indicara sobre los hechos de la demanda, así mismo solicitó como pruebas la información del observatorio de DDHH y DIH, Sistema de Alertas Tempranas, Comandante de Policía del Departamento de Nariño y a la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional, a fin de que informaran sobre los hechos de violencia acaecidos en la región; dichas solicitudes probatorias fueron resueltas en el auto de pruebas.

#### ***3.2 Representante Judicial de los Herederos Determinados e Indeterminados del vinculado Manuel Salvador Benavides Cerón – Titular de Derecho Real de Dominio – <sup>11</sup>***

Una vez cumplidas las formalidades de designación y posesión del profesional del derecho adscrito a la defensoría pública quien actúa en representación de los herederos determinados e indeterminados del vinculado Manuel Salvador Benavides Cerón, presenta escrito en el que manifiesta desconocer no haber tenido contacto con sus prohijados y en tal razón frente a las pretensiones de la solicitud se atiene a lo probado en la acción que nos ocupa y a la decisión que la Judicatura profiera.

### ***IV. CONSIDERANDOS***

#### ***4.1 Legitimación y competencia.***

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado “*El Granadillo*” ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda La Victoria<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> De folios 1 al 5 del cuaderno 2 obra el auto en comentario.

<sup>10</sup> A folios 139 al 140 del cuaderno principal obra escrito del Ministerio Público.

<sup>11</sup> A folios 194 y 195 del cuaderno principal se encuentra escrito

<sup>12</sup> Al respecto ver artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

#### **4.2 Requisito de procedibilidad.**

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda<sup>13</sup>.

#### **4.3 Problema Jurídico**

Corresponde determinar si la señora *Luz Angélica García de Benavides* junto con su grupo familiar tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto del proceso de la referencia.

#### **4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.**

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011<sup>14</sup>.

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [*fáctico*<sup>15</sup>] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° *ibidem*<sup>16</sup>; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*<sup>17</sup> todos aquellos sujetos que

---

<sup>13</sup> La constancia de Inscripción del predio en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente obra a folios 113 y 114 del cuaderno principal.

<sup>14</sup> Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>15</sup> Sentencia C-715 de 2012

<sup>16</sup> Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

<sup>17</sup> Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*<sup>18</sup> o el *despojo*<sup>19</sup>, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*<sup>20</sup>, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

#### **4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.**

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional<sup>21</sup> bajo los principios rectores de los desplazamientos internos<sup>22</sup> y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas<sup>23</sup> se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo y abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

---

<sup>18</sup> La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

<sup>20</sup> *Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)*

<sup>21</sup> Ver Sentencia T-159 de 2011.

<sup>22</sup> Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

<sup>23</sup> Sección II del documento.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “*devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario*”.<sup>24</sup>

#### **4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.**

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*<sup>25</sup> propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio *-seguridad jurídica-*. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

<sup>25</sup> Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>26</sup> Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

#### **4.7 De la prescripción.**

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de *posesión*, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, de conformidad con los términos señalados en la ley, en tal sentido refiere el principio de *seguridad jurídica* cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución.

Por tanto, el Despacho debe tener en cuenta al momento de la decisión los requisitos formales que debe contener el tipo de prescripción que se pretende, bien ordinaria o extraordinaria.

El instituto de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es un modo que posibilita a los particulares acceder a la condición de propietarios sobre los bienes muebles e inmuebles, en las condiciones que prevé la ley sustantiva civil. La razón de ser de esta figura es la consolidación de los títulos de propiedad o bien suplirlos, esto último en el evento de que la cosa sea ajena y además prescriptible.

En los artículos 2512 y 2531 del Código Civil, se establecen los requisitos indispensables para este modo adquisitivo del dominio, siendo necesario que se ejerza posesión sobre el bien, debiendo ésta ser pacífica, pública y no interrumpida; no se requiere de título y la buena fe se presume.

Sin duda el aspecto de mayor relevancia es la temporalidad de la posesión, para lo cual la ley exige que la misma se haya ejercido durante un lapso mínimo de diez (10) años (artículo 2532 del Código Civil). Adicionalmente se requiere que el bien que se pretende usucapir esté dentro del comercio humano, excluyéndose los bienes de uso público.

Lo anterior tiene apoyo en la Carta Política en los artículos 58, 60 y 63.

#### **4.8 De las rondas hídricas como bienes de uso público.**

En Sentencia de la Corte Suprema de Justicia calendada el pasado 10 de octubre de 2016, con ponencia del magistrado *Ariel Salazar Ramírez*, refirió que existen bienes que son susceptibles de dominio particular y bienes de dominio o de uso público, siendo los últimos excluidos del régimen de propiedad privada y su titularidad es exclusiva del Estado, empero, la distinción primigenia de dichos bienes ha sido desarrollada en razón a su afectación o destinación de los bienes conforme a las necesidades y fines del Estado Social de Derecho y la función pública que cumple la propiedad; conllevando a establecer un tercer grupo de propiedad que ha

denominado la Corte Constitucional como estatal y excepcionalmente privada, distinguidos por su afectación al dominio público en razón al interés general.

La Corte Constitucional ha denominado la Constitución de 1991 como la “*constitución ecológica*”, como quiera que regula las relaciones de la sociedad con la naturaleza en búsqueda de proteger el medio ambiente, dicha categorización implica que la propiedad privada sea “*ecologizada*”, debiendo el propietario individual no sólo respetar los derechos de los miembros de la misma sociedad (*función social de la propiedad*) sino que limita sus facultades frente a los derechos de quienes aún no han nacido (*generaciones futuras*).

No obstante, algunos recursos naturales son bienes de dominio público; otros, sin embargo, pueden ser de dominio privado, tal como lo previenen los artículos 4º y 43 del Código de Recursos Naturales, a cuyo tenor: “*Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables*”. Empero, esos preceptos estatuyen que en cuanto a su ejercicio, tales derechos “*estarán sujetos a las disposiciones de este Código*”.

La exequibilidad de esas disposiciones fue declarada por la Corte Constitucional de manera condicionada, pues debía entenderse que “*conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad*”<sup>27</sup>.

En este orden de ideas, cuando el Código de Recursos Naturales en sus artículos 4, 80 y 83 refiere a “*derechos adquiridos por particulares*” está aceptando que existe propiedad por parte de particulares sobre determinados recursos naturales, en suma, la normativa en Colombia permite la posibilidad de que los recursos naturales renovables y las zonas necesarias para su protección sean de propiedad privada, aunque eso puede conllevar ciertas limitaciones o restricciones.

Retomando lo expuesto en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, confirma que la ronda hidráulica se trata de una integralidad con el cuerpo de agua y no como partes distintas, pues constituyen un todo que conforman la “*ribera*” [del río].

En tal caso, sostuvo la Corte, que la declaración de la ronda hídrica como bien inalienable e imprescriptible que se hace en el artículo 83 del Código de Recursos Naturales no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja, por tanto,

---

<sup>27</sup> Corte Constitucional C-126 de 1998.

la propiedad privada adquirida con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2811 de 1974 no puede ser desconocida ni extinta, no obstante el propietario deberá soportar las cargas y limitaciones que le imponga la ley<sup>28</sup>. En igual sentido lo indicó el máximo tribunal en la plurinombrada sentencia:

En ese sentido, si el terreno a usucapir integra otro de extensión superior que, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad aportado con la demanda de pertenencia es de naturaleza privada y el derecho de dominio de ese bien fue adquirido por la mencionada persona jurídica el 6 de agosto de 1954, es evidente que el terreno objeto de la *litis* no puede considerarse como inalienable e imprescriptible en virtud de lo dispuesto en el literal d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, pues con anterioridad a la vigencia de esa disposición, sobre dicho predio existían derechos adquiridos por particulares, de modo que ese precepto no mutó la naturaleza privada de esa faja de tierra.

En suma, la declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica no afecta los derechos privados que han sido consolidados previamente sobre ella, los cuales son protegidos por la legislación.

#### **4.9 Del caso en concreto.**

##### **4.9.1 Contexto general de violencia del Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño – Vereda La Victoria.**

Se tiene mediante informe rendido por la Unidad de Restitución de Tierras<sup>29</sup> que el Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño se encuentra ubicado a 62 kilómetros al norte de San Juan de El Tablón de Gómez-*Capital*-, en el macizo colombiano desde donde se desprenden las tres cordilleras; está conformado por cinco corregimientos así: *i) La Cueva* compuesta por las veredas La Victoria, Plan Aradas, Campo Alegre, Los Alpes y Pitalito alto y bajo; *ii) Las Mesas* por las veredas de El Silencio, Providencia, Valmaría, María Inmaculada, El Carmelo, La Florida, San Francisco, El Plan, Gavilla Alta y Baja, El Cedro, San Rafael, Doña Juana, Puerto Esperanza, El Porvenir, Las Yungas y Puerto Nuevo; *iii) Fátima* por las veredas Valencia, El Palmar, Loma Larga, La Esmeralda, Marcella y Llano Largo, *iv) Pompeya* con las

---

<sup>28</sup> Los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

<sup>29</sup>Informe N° 001 de 2013 del conflicto armado en el corregimiento de la cuerva, vereda la victoria del municipio de El Tablón de Gómez – Nariño- (obrante a folios 84 al 93 del cuaderno 1).

veredas de El Gurango, Sinaí, La Isla, Juanoy Alto; y finalmente v) la cabecera Municipal con la vereda Belén.

En la vereda La Victoria se encuentran 250 viviendas distribuidas en cinco sectores denominados Centro, Granadillo, La Floresta, Bellavista y El Recuerdo.

La consolidación de los grupos subversivos en la región data desde los años ochenta, con la incursión del Ejército de Liberación Nacional -ELN- a través del municipio de El Tablón de Gómez, quienes posteriormente fueron suplidos por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-EP-, los cuales atraídos por el cultivo de la amapola de los migrantes cultivadores del Putumayo se establecieron en la región.

El control de los cultivos de amapola y el posicionamiento en la región por parte de las FARC-EP continuó durante los años noventa, en tal sentido lo aseveran el Observatorio del Programa Presidencial para los DDHH y el DIH (2002) y la Misión de Observación Electoral -MOE- (2008), continuando su relación directa con la economía del narcotráfico.

Para el 29 de agosto del año 2000 el grupo guerrillero de las FARC-EP decide atacar la estación de policía del Municipio del Tablón de Gómez destruyendo sus instalaciones, incursión que dejó heridos en ambos extremos del combate, como consecuencia de los hechos la fuerza pública abandona la región.

Ante la imponente ley del grupo guerrillero, dada la ausencia de la fuerza pública, construye carreteras que favorecen su actuar delictivo y establece campamentos base en la región, en el año 2002 secuestra a 16 jóvenes<sup>30</sup>, estableciendo de tal forma el Municipio de El Tablón de Gómez como su centro de operaciones<sup>31</sup>, para ese año -2002- con la ruptura de los diálogos de paz del Caguán, los frentes 6, 8, las columnas Jacobo Arenas y Arturo Medina del Bloque Conjunto Occidente y el frente 2 del bloque sur, también arremetieron en contra de las poblaciones de Buesaco, San Pablo, el corregimiento de Génova de Colón, Potosí, El Bordo, Almaguer, San José de Albán, Bolívar (Cauca), Funes y La Cruz, ocasionando igualmente el retiro de la Policía de esta región.

En el año 2003 con el retorno de la Policía al Municipio de El Tablón de Gómez y la avanzada militar del Batallón Macheteros del Ejército Nacional a fin de combatir al frente 2 de las FARC-EP, se presentan combates en los sectores de La Victoria y Los Alpes, durante la semana santa

---

<sup>30</sup>La Unidad de Restitución de Tierras cita archivo documental del periódico el tiempo.

<sup>31</sup>Refiere la UAEGRTD que en el año 2002 las FARC-EP impidieron la jornada electoral.

de ese año-14 al 26 de abril-, con apoyo del avión fantasma, así mismo, en la misma fecha los pobladores aducen haber visto a la guerrilla con cilindros de gas y morteros artesanales, y refieren que los subversivos los alertaron sobre el enfrentamiento, lo que propició que las familias se desplazaran de sus viviendas, en una mayor cantidad al corregimiento de La Cueva y otros a Campo Alegre, Puerto Nuevo y Las Aradas, un grupo minoritario se desplaza a la ciudad de El Tablón de Gómez. Se registra que las personas de la vereda La Victoria retornaron en un periodo que va entre dos semanas y dos meses, sin embargo, existen personas que no han regresado, a la espera de condiciones adecuadas de seguridad.

#### **4.9.2 Contexto individual de violencia de la señora Luz Angélica García de Benavides y su núcleo familiar.**

De lo descrito se tiene que la señora *Luz Angélica García de Benavides* se desplazó junto con los demás integrantes de su núcleo familiar en el mes de abril de 2003 desde la vereda La Victoria en el municipio de El Tablón de Gómez en razón a los enfrentamientos ocurridos entre la guerrilla de las FARC y el Ejército Nacional; por tanto, se dirigen hacia el corregimiento de La Cueva, en ese lugar permanecen quince días luego de los cuales retornan a su predio.

En diligencia de ampliación de declaración<sup>32</sup> la reclamante indicó frente a los hechos del desplazamiento “... *aquí en la vereda La Victoria nosotros nos fuimos para el corregimiento de La Cueva, salimos a pie, corriendo, nosotros llegamos donde Silvio Lasso, él es un familiar mío, él es primo, él fue quien nos dio posada. Nosotros ahí nos quedamos como unos quince días, nos dio miedo por al principio era el comentario que a ellos se los veía correr con los cilindros de gas y se veía que se estaban preparando para recibir a la policía que iba a llegar al Tablón y ya no dejaron pasar a la gente...*”

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere la señora *Luz Angélica García de Benavides* que abandonó su predio, el Batallón Macheteros del Cauca del Ejército Nacional incursionó a la zona con el objetivo de combatir el frente 2º de las FARC-EP presentándose enfrentamientos principalmente en el corregimiento de La Cueva.

Por tanto, la solicitante y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por su esposo y sus hijos, tuvieron la necesidad de abandonar el predio denominado “*El Granadillo*”, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerada no sólo como víctima, sino para estar legitimada en la acción de restitución, y los

---

<sup>32</sup> Obrante a folios 63 al 70 del cuaderno principal.

hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo. Aunado a lo anterior obra en el plenario Oficio Radicado No. 201472017165821 del 24 de octubre de 2014<sup>33</sup> mediante el cual el Director de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV certifica que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV desde el 25 de abril de 2003 por el hecho victimizando de desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de El Tablón de Gómez.

#### **4.9.3 Relación Jurídica de la señora Luz Angélica García de Benavides con el predio denominado “El Granadillo”.**

Refiere la parte accionante encontrarse vinculada al fundo denominado “El Granadillo” ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, en calidad de *propietaria*.

De la demanda se infiere que la señora Luz Angélica García de Benavides adquiere el inmueble mediante la venta de la mitad de acciones y derechos que le hiciera *Manuel Salvador Benavides Cerón* por Escritura Pública No. 59 del 25 de julio de 1986 de la Notaría Única de San José, instrumento mediante el cual también el vendedor se reservó el derecho de usufructo. Este acto jurídico fue registrado en la Anotación 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-6302 de la Oficina de La Cruz como “*Falsa Tradición*”.

A pesar de lo anterior, considera la reclamante que le asiste el derecho de propiedad pues el vendedor adquirió el inmueble por *compraventa* al señor *Eduardo Celestino Romo Narváez* mediante Escritura Pública No. 327 del 19 de diciembre de 1958 de la Notaría de San José, circunstancia que concluye legítima su derecho de propiedad pues la persona que detenta el derecho de dominio no puede vender derechos o acciones del bien pues debe hacerlo sobre una parte o la totalidad del mismo.

---

<sup>33</sup> Ver folios 36 al 38 del cuaderno 2 de pruebas

Sin embargo, del análisis de los documentos que obran en el expediente se tiene que en la Escritura No. 116 del 15 de octubre de 1993<sup>34</sup> mediante la cual el señor *Manuel Salvador Benavides* renuncia a la Reserva al Usufructo que para sí estableciera sobre el predio *El Granadillo*, se especifica que lo que se transfirió en la escritura No. 59 referida *ut supra* fueron *acciones y derechos*, afirmación que es ratificada por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz a través del Oficio No. 275 del 27 de junio de 2016<sup>35</sup> en el que indica que existió un error al calificar el registro, ya que se le colocó “x” a la solicitante en la anotación 2 que significa dominio pleno de la propiedad, siendo lo correcto “I” que corresponde a *falsa tradición*.

De tal manera, que revisada la historia jurídica del predio se constata que la solicitante no posee un título real de dominio que denote la propiedad sobre la porción del bien denominado “*El Granadillo*” identificado con la matrícula inmobiliaria N° 246-6302, en consecuencia, el Despacho se encuentra en imposibilidad jurídica de reconocer el derecho a la restitución derivado de la propiedad que se alega; en este orden de ideas se obliga a decidir la nugatoria de las pretensiones de propiedad y consecuentes de las mismas, expuestas por la parte actora.

#### **4.8.4 De la formalización de la tierra en la Ley 1448 de 2011.**

La Carta Política de 1991 introdujo los artículos 64 y 65 por medio de los cuales estableció la obligación que tiene el Estado de asegurar “*el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios*” y de proteger especialmente la producción de alimentos, dando prioridad *-entre otras-* a las actividades agrícolas.

Sin embargo, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 establece como medidas de reparación para los desplazados las acciones de restitución jurídica y material del inmueble y en subsidio de las mismas la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

Entiéndase la *restitución jurídica* del inmueble como la obligación de sanear la situación legal de la víctima con su tierra, bien como propietario, poseedor u ocupante, yendo en los dos últimos casos a la declaración de pertenencia o adjudicación, cuando se cumplan los requisitos legales; y la *restitución material* que es regresarle la mera tenencia física y el absoluto control directo a la víctima de su predio, garantizándole su retorno efectivo a fin de que haga uso de su bien, ya para explotación económica ora como vivienda.

---

<sup>34</sup> Ver a folio 89 del cuaderno principal

<sup>35</sup> Obrante a folio 70 del cuaderno 2 de pruebas

La Constitución Política en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "*prevalecerá el derecho sustancial*", siendo este derecho sustancial o material como lo define *Rocco* (citado por la Corte Constitucional en Sentencia C-029 de 1995) aquel que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional. En este orden de ideas, el derecho procesal o formal tiene como finalidad la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial<sup>36</sup>, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley.

En consecuencia se procederá a establecer los requisitos sustanciales de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a fin de obtener la formalización del predio de que trata el artículo 72 *ibídem*, a saber: que exista posesión pública, pacífica e ininterrumpida por un lapso de diez (10) años.

Con la finalidad de demostrar la posesión pacífica, pública e ininterrumpida en cabeza de *Luz Angélica García de Benavides*, como requisito de la prescripción, se recaudaron en el informativo los siguientes elementos de prueba.

**4.8.4.1** Se allegaron por parte de la UAEGRTD informe de georreferenciación<sup>37</sup> practicado al inmueble objeto de la solicitud constatándose que se trata de un predio rural, el cual se encuentra alinderado de conformidad con el informe allegado por la Unidad de Restitución de Tierras y adjunto a la demanda.

**4.8.4.2** De igual forma se recibieron por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, las declaraciones de *Carmen Gómez Soscue* y *Mariana del Carmen Díaz Moreno* quienes aducen conocer a la señora Luz Angélica García de Benavides y que viene poseyendo el inmueble "*El Granadillo*" ubicado en la vereda La Victoria, del corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez por espacio superior a los 20 años y haberlo adquirido de sus suegros y que el inmueble fue destinado a la explotación agrícola; agrega que durante ese tiempo el vecindario ha tenido a la solicitante como señora y dueña de dicho predio y que no tienen conocimiento que alguien le haya disputado la mentada posesión.

El Despacho les asigna credibilidad a las declarantes por provenir de personas serias, responsivas y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos. En este caso considera el Juzgado que dichas circunstancias, son signos inequívocos de posesión material.

---

<sup>36</sup> Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>37</sup> Obra a folios 59 al 62 del cuaderno 2 de pruebas

**4.8.4.3** Con las pruebas relacionadas, analizadas en su conjunto y bajo los parámetros de la Sana crítica, queda claro que desde el 25 de Julio de 1986 la señora *Luz Angélica García de Benavides* y hasta la actualidad, no solo ha explotado el inmueble rural denominado “*El Granadillo*”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda La Victoria, sino que en dicho lapso ha venido poseyendo el mismo; posesión que se traduce en haber plantado continuamente, mejoras, y en general haberlo usufructuado el mencionado fundo, sin rendirle cuentas a nadie.

Agréguese a lo anterior que las testigos así como el vecindario en general, tienen a la aquí solicitante como dueña y señora del bien raíz en referencia y que ninguna persona le ha reclamado derecho alguno sobre el mismo; amén de que por más de veinte años lo ha venido explotando junto con su familia en forma permanente y continúa<sup>38</sup>. En este caso considera el Juzgado que dichas circunstancias, son signos inequívocos de posesión material.

La mentada posesión material de que trata el artículo 762 del Código Civil, como bien se sabe está compuesta por dos elementos a saber: el *habeas* o relación material con la cosa y el *ánimus* o voluntad encaminada a un fin de señorío, es decir la intención de ser dueño, lo cual implica comportarse como tal, no reconociendo a otros derechos reales iguales o superiores sobre la cosa. Aspectos estos incuestionables en el caso de marras, pues el vecindario desde el 25 de julio de 1986 ha tenido a *Luz Angélica García de Benavides*, como ama y señora del inmueble cuya prescripción se reclama.

Por otra parte, obra en el plenario informe de georreferenciación<sup>39</sup> elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras mediante el cual da cuenta del error que los profesionales adscritos a la entidad cometieron al hacer el levantamiento topográfico inicial y se permiten informar la correcta área solicitada en restitución, la cual es de *dos hectáreas más novecientos cincuenta y tres metros cuadrados (2.0953 Ha)*, como consecuencia de este nuevo plano de georreferenciación predial el bien colinda por el Norte con fuente hídrica – quebrada NN.

En vista de tal situación, se delimita una franja mínima de protección por ronda hídrica debido al nuevo lindero Norte, concluyendo que el terreno cuenta con afectaciones ambientales por ronda hídrica, lo cual acomete la labor de informar a la autoridad competente para lo que considere pertinente en cuanto al manejo ambiental de las mismas.

---

<sup>38</sup> De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 “...el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido por el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.”

<sup>39</sup> Obra a folios 59 al 62 del cuaderno 2 de pruebas

Conforme a lo cogitado, el Despacho encuentra reunidos todos y cada uno de los requisitos enunciados en el acápite de fundamentos jurídicos. La parte actora demostró la realización de actos significativos de dominio, durante un tiempo superior a los diez años, en forma pacífica, no violenta y continua, amén de exclusiva y excluyente. El inmueble que se pretende usucapir se halla afecto a la órbita de la propiedad privada, valga decir no es de uso público, ni se ha alegado otra condición que lo torne imprescriptible.

#### **4.8.5 Del enfoque diferencial – Persona Mayor**

Se tiene del plenario demostrado que *Luz Angélica García de Benavides* y su cónyuge *José Antonio Benavides Bolaños*, son personas mayores víctimas del desplazamiento forzado, lo cual conlleva a un grado alto de vulnerabilidad y los hacen distintos a los demás sujetos que están también en situación de desplazamiento.

Las personas mayores que se encuentran dentro de esta característica *-desplazamiento-* son víctimas que denotan mayores riesgos y vulnerabilidades en el conjunto poblacional de desplazados por el conflicto armado interno de Colombia, pues al igual que los menores de 18 años, son considerados como dependientes, demográfica y socioeconómicamente; dada su limitada capacidad de resistir, pues no cuentan con la facilidad para reorganizar su proyecto de vida, luego de haber sido despojados de aquello que durante años habían construido.

El enfoque diferencial de edad en persona mayor implica el reconocimiento de políticas, programas, acciones y gestiones desarrolladas por entes públicos o privados, pues todo aquel mayor de 60 años<sup>40</sup> le surgen necesidades particulares, aunado a que sus condiciones son especialmente difíciles, como lo es que pierden rápidamente oportunidades laborales, actividad social y capacidad de socialización y, en muchos casos, son discriminados y excluidos.

Por tal razón, coexiste la necesidad de una política diferencial y preferencial que pueda atender y reparar a las personas mayores, que genere condiciones especiales de empleo, educación, socialización, atención de enfermedades propias de la edad y pensiones especiales por su condición.

En este orden de ideas; se tiene que la condición especial de la solicitante, de mujer víctima y persona mayor, es de origen *supralegal* la cual se desprende de lo dispuesto en los artículos 13, 43 y 46 de la Constitución Política.

---

<sup>40</sup> En el plano internacional se conocen diferentes categorías a fin de reconocer las necesidades de cada persona por su rango de edad, se tiene como persona de edad (60-70 años), persona de edad avanzada (70-80 años), persona de edad muy avanzada (80 años o más).

De igual forma, la Ley 1448 de 2011 consagra en su artículo 13 la aplicación del enfoque diferencial que se reconoce a la población con la característica particular en razón de su edad y género, debiendo brindarse garantías y medidas de protección especiales a dicho grupo de personas a fin de que contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Así las cosas, el reconocimiento que se hace a los señores *Luz Angélica García de Benavides* y su cónyuge *José Antonio Benavides Bolaños*, vira en torno a dignificar el papel de la persona mayor en la sociedad, condición especial, situación que amerita medidas afirmativas para garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condición para los géneros.

#### ***4.8.6. Medidas de reparación integral en favor de Luz Angélica García de Benavides y su núcleo familiar.***

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Cueva del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a la solicitante. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva municipio de El Tablón de Gómez, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00099, en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos la solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución***

de Tierras de San Juan de El Tablón de Gómez, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

## RESUELVE

**Primero. RECONOCER** a los señores **Luz Angélica García de Benavides y José Antonio Benavides Bolaños**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **27.189.351 y 5.196.601** respectivamente, la calidad de *personas mayores* a fin de que se garantice por parte del Estado una atención con enfoque diferencial de edad; de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

**Segundo. RECONOCER Y PROTEGER** el derecho a la *restitución* a favor de **Luz Angélica García de Benavides y José Antonio Benavides Bolaños**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **27.189.351 y 5.196.601** respectivamente, en relación con el predio denominado “**El Granadillo**”, ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño.

**Tercero. DENEGAR** las pretensiones **4 y 6** deprecadas en la demanda incoada por **Luz Angélica García de Benavides y José Antonio Benavides Bolaños**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **27.189.351 y 5.196.601** respectivamente, por las razones expuestas en el segmento considerativo.

**Cuarto. DECLARAR** que pertenece en dominio pleno y absoluto a **Luz Angélica García de Benavides y José Antonio Benavides Bolaños**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **27.189.351 y 5.196.601** respectivamente, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria, el siguiente bien inmueble: Un predio rural “**El Granadillo**”, ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, con una extensión de **dos hectáreas más novecientos cincuenta y tres metros cuadrados (2.0953 Ha)**; alinderado así: por el **NORTE**: Partiendo desde el punto 1 al punto 2 en una distancia de 117.9 mts. con vía al Tablón – Las Mesas. Partiendo del punto 2 al punto 3 en una distancia de 88.5 mts. con predio de José Adalberto Gómez Herrera – Quebrada al medio; por el **ORIENTE**: Partiendo desde el punto 3 al punto 74106 en una distancia de 68.3 mts. con predio de Juan Eliecer Gómez, del punto 74106 al punto 7 en una distancia de 137.2 con predio de Claudia Carolina Gómez Benavides y partiendo del punto 7 al punto 8 en una distancia de 23.2 con predio de Víctor Zambrano; por el **SUR**: Partiendo desde el punto 8 al punto 9 en una distancia de 83.4 con predio de Víctor Zambrano; por el **OCCIDENTE**: Partiendo desde el punto 9 al punto 1 en una distancia de 149.8 mts. con vía al Tablón – Las Mesas. **Los puntos se toman del**

**informe técnico de georreferenciación elaborado por la UAEGRTD que obra a los folios 59 al 62 del cuaderno 2 de pruebas, el cual hace parte integral de la presente sentencia.**

**Quinto. ORDENAR** al señor **Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño**, que dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, **inscriba** en el folio de matrícula inmobiliaria N° **246-6302** la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras y el derecho de dominio por prescripción extraordinaria adquisitiva en favor de los señores **Luz Angélica García de Benavides** y **José Antonio Benavides Bolaños**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **27.189.351** y **5.196.601** respectivamente, de la porción del predio denominado **“El Granadillo”** con una extensión de **dos hectáreas más novecientos cincuenta y tres metros cuadrados (2.0953 Ha)** ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño.

De la misma manera, se ordena que de la matrícula inmobiliaria N° **246-6302** se **segregue** un folio de matrícula para el predio **“El Granadillo”** en el cual se inscriba que el mismo fue restituido a los señores **Luz Angélica García de Benavides** y **José Antonio Benavides Bolaños**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **27.189.351** y **5.196.601** respectivamente.

Igualmente en el nuevo folio, procederá a **inscribir** la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo y dentro del mismo término, **cancelará** las anotaciones número **6, 7, y 8** de la Matricula Inmobiliaria N° **246-6302**.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble No. **52-258-00-01-0022-0103-000** ante la entidad competente **-Instituto Geográfico Agustín Codazzi-**, una vez cumplido este procedimiento deberá **rendirse informe** al Juzgado en un término máximo de tres días.

**Parágrafo. En caso de considerarlo viable** se ordena al señor **Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño** adelantar las actuaciones administrativas tendientes a corregir en la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-6302 el número de la escritura pública del 19 de diciembre de 1958, de 237 a 327 como se pudo verificar de los documentos anexos a la solicitud de restitución.

**Para los fines pertinentes remítase por secretaría informe de georreferenciación rendido por la Unidad de Restitución de Tierras que obra a folios 59 al 62 del cuaderno 2 de pruebas y que hace parte integral de la sentencia.**

**Sexto. ORDENAR al Municipio de El Tablón de Gómez, aplique a favor de Luz Angélica García de Benavides y José Antonio Benavides Bolaños, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 27.189.351 y 5.196.601 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.**

**Séptimo. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que a través del Grupo de Proyectos Productivos, dentro del término de treinta días contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez-, del proyecto productivo integral en favor de Luz Angélica García de Benavides y José Antonio Benavides Bolaños, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 27.189.351 y 5.196.601 respectivamente y su núcleo familiar.**

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

**Octavo. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese -a la solicitante y su núcleo familiar-, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.**

**Noveno. ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.**

**Décimo: ORDENAR a CORPONARIÑO para que en coordinación con la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez - Nariño, dentro del marco de sus competencias: (I) realicen el debido acompañamiento, capacitación, control y seguimiento ambiental del uso a la fuente hídrica con la cual colinda el predio objeto de restitución cuyas características se establecieron en el numeral CUARTO del presente fallo; (II) brindar la debida asesoría y asistencia técnica sobre el adecuado manejo de las mismas, a los solicitantes Luz Angélica García de Benavides y José Antonio Benavides Bolaños, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 27.189.351 y 5.196.601 respectivamente y su núcleo familiar. Para efectos de lo anterior, por Secretaría se**

remitirán los oficios pertinentes con copia del informe de georreferenciación aportado a este asunto y que obra a folios 59 al 62 del cuaderno 2 de pruebas. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información, la debida colaboración y los documentos necesarios a las entidades comprometidas en esta orden, cuando estas así lo requieran.

**Décimo Primero:** ORDENAR a la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas* que previa verificación del cumplimiento al artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya a **Luz Angélica García de Benavides** y **José Antonio Benavides Bolaños**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **27.189.351** y **5.196.601** respectivamente, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario.

**Parágrafo.** En caso ser viable la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda deberá la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño* en coordinación con el *Banco Agrario de Colombia* informar a esta dependencia.

**Décimo Segundo:** ORDENAR al *Ministerio de Salud y Protección Social* y a la *Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV* la inclusión de **Luz Angélica García de Benavides** y **José Antonio Benavides Bolaños**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **27.189.351** y **5.196.601** respectivamente y su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que pueda superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**Décimo Tercero.** RECONOCER personería para actuar al abogado *Edisson Felipe Trejo Chamorro* portador de la T.P. No. 174.512 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Décimo Cuarto.** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez - Nariño, estese a lo resuelto en el ordenamiento Décimo de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE  
  
ROSSVAN JOHAN BLANCO CASTELBLANCO  
Juez